Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información P3ública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **03183/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **una persona que no registró nombre alguno,** y que en lo sucesivo denominaremos **RECURRENTE,** en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00096/CODHEM/IP/2024**, por parte de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**; se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguientes solicitud de información pública:

 *“Mtra. en D. Myrna Araceli García Morón Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Con el envío de un cordial saludo, por este medio solicito la información correspondiente, como respuesta a la interrogante que se plantea a continuación, y considerando: 1. Que el Código Administrativo del Estado de México establece en su Título Tercero, Capítulo Sexto, un Programa Estatal de Prevención del Suicidio. 2. Que en el año 2022, a nivel nacional, se registró una tasa de suicidios de 10.5 varones por cada 100,000; y 2.3 mujeres por cada 100,000. 3. Que ese mismo año, en la entidad mexiquense, se reportaron 987 defunciones por suicidio, de los cuáles 777 fueron varones, y 210 mujeres. Por lo anterior, y toda vez que el suicidio suele ser el resultado a la falta de garantía de derechos humanos como la no discriminación, igualdad, atención psicológica (por deber ser integrada a la tutela de la salud), etc.; solicito información referente a ¿Qué acciones ha llevado a cabo este órgano garante de Derechos Humanos para prevenir el suicidio en el Estado de México, dentro de sus funciones señaladas en el artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México? y, en segundo lugar, si existe algún programa, vinculado al mismo tópico, para promover la salud y bienestar mental especialmente en varones, al constituir la mayoría de los casos. Sin más por el momento, quedo atento a cualquier respuesta que dé al presente. ATENTAMENTE: Lic. en D. XXX XXX.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **catorce de abril de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de los siguientes archivos electrónicos***:***

**SAIMEX096 (1).pdf**

Oficio 400C121000/141/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, firmado por la Directora de Capacitación, Promoción y Vinculación en Derechos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que informa en lo relativo a los puntos *¿Qué acciones ha llevado a cabo este órgano garante de Derechos Humanos para prevenir el suicidio en el Estado de México? Y si existe algún programa, vinculado al mismo tópico, para promover la salud y bienestar mental especialmente en varones*. Al respecto se informa que Comisión cuenta con asesorías, platicas dirigidas a diversos sectores de la sociedad, se realizan acciones de prevención y sensibilización en materia de igualdad y prevención de la violencia de género para reducir las violaciones a derechos humanos; se cuenta con el Departamento de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de sus tópicos de prevención se encuentran: Derechos y deberes de NNA, riesgos de los adolescentes en la sociedad actual (tocando el punto de prevención del suicidio), también cuenta con acciones de promoción sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, en diversos temas de derechos humanos.

**Oficio de respuesta a solicitud 00096.pdf**

La Titular de la Unidad de Transparencia informa al solicitante que su solicitud fue turnada a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Capacitación, Promoción y Vinculación en Derechos Humanos, quien adjuntó la respuesta descrita en el párrafo anterior.

1. El **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:** *“De la solicitud de información registrada como 00096/CODHEM/IP/2024 se perciben dos cuestionamientos principales. 1. ¿Qué acciones ha llevado a cabo este órgano garante de Derechos Humanos para prevenir el suicidio en el Estado de México, dentro de sus funciones [...]? y 2. Si existe algún programa, vinculado al mismo tópico, para promover la salud y bienestar mental especialmente el varones, al constituir la mayoría de los casos (de suicidio). La respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Capacitación, Promoción y Vinculación en Derechos Humanos, expone datos sumamente diversos a los cuestionamientos planteados.” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La respuesta proporcionada no responde a los cuestionamientos planteados, pues en el primero se solicita información relativa a acciones llevadas a cabo para prevenir el suicidio; y en segundo término, acciones específicas dirigidas a varones. La respuesta expone, en general, actividades de promoción de derechos humanos con perspectiva de género y del interés superior de la niñez, así como en la prevención de la violencia. Esto se traduce en la omisión de contestar a ambos cuestionamientos planteados, principalmente respecto al segundo, pues ni la perspectiva de género, ni el interés superior de la niñez involucran a los varones como sujetos de protección, más aún, en la primera se instrumentan acciones que subsanen la "violencia histórica hacia las mujeres por parte de los hombres", mientras que en la segunda, aún habiendo varones, tiene un enfoque de desarrollo homologado a los derechos humanos, no así a la diversa violencia que los varones también padecen y pasan "desapercibidas". Por lo anterior, solicito una revisión de la información proporcionada al no coincidir con lo solicitado inicialmente, y siendo deducible que no existe respuesta a los cuestionamientos planteados, por la sencilla razón de que no hay instrumentos públicos que apoyen al varón pese a representar el 80% de los casos de suicidio.”* (Sic)

El solicitante adjunta los dos archivos electrónicos con los que le dio respuesta el Sujeto Obligado.

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, **el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** presentó informe justificado, cuyo contenido esencial es el siguiente:
* **Informe Justificado Recursos 3183-2024 Sol. 00096-2024 (1).pdf:**

En el que se ratifica la respuesta inicial y se robustece en los siguientes términos:

Respecto del punto *¿Qué acciones ha llevado a cabo este órgano garante de Derechos Humanos para prevenir el suicidio en el Estado de México?*, las acciones informadas (platicas dirigidas a diversos sectores) es lo que se tiene respecto de la prevención del suicidio. Si lo que requiere es conocer más al respecto, se le sugiere acudir a la Secretaría de Salud o al Instituto de Salud de esta Entidad.

Respecto del punto *si existe algún programa, vinculado al mismo tópico, para promover la salud y bienestar mental especialmente en varones*, la Comisión no cuenta con algún programa vinculado a la prevención del suicidio. Sin embargo, se hace del conocimiento que a nivel federal existe un Programa Nacional para la Prevención del Suicidio, insertando la liga <https://www.gob.mx/salud/documentos/programa-nacional-parala-prevencion-de-suicidio>.

* **Expediente Certificado 03183-2024 Sol 96-2024.pdf**

Copias certificadas del expediente de la solicitud 00096/CODHEM/IP/2024, constantes en 20 fojas.

1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **doce de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **treinta de octubre dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA.** **Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:
2. *¿Qué acciones ha llevado a cabo para prevenir el suicidio en el Estado de México, dentro de sus funciones?*
3. *Existe algún programa vinculado a la prevención del suicidio, para promover la salud y bienestar mental especialmente en varones.*
4. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el archivo ya descrito en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente que **no se responde lo solicitado**.
5. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción VI,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. La Comisión de Derechos Humanos es un Organismo autónomo protector de derechos humanos, tal como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
2. La Comisión está integrada entre otras unidades administrativas por la Secretaría General, facultada para elaborar y ejecutar programas de capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos; conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción III y 29, fracción III, de la Ley del propio Organismo.
3. De conformidad con los artículos 10, fracción I, y 18, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad, la Secretaría General para el despacho de sus asuntos cuenta entre otras unidades administrativas, con la Dirección de Capacitación, Promoción y Vinculación en Derechos Humanos, a quien le, corresponde:

*Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Capacitación, Promoción y Vinculación en Derechos Humanos:*

*…*

*II. Realizar acciones y cursos de capacitación institucional que permitan difundir y promover una cultura de los derechos humanos en los tres ámbitos de gobierno;*

*…*

*X. Coordinar acciones de sensibilización con instancias de los tres ámbitos de gobierno, organismos autónomos y sociedad civil para promover y difundir el respeto de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad;*

*XI. Proponer y ejecutar los programas de promoción y difusión de los derechos humanos a grupos en situación de vulnerabilidad, igualdad y no discriminación; XII. Coadyuvar con las áreas competentes en la realización de campañas de sensibilización en derechos humanos;*

*…*

*XIV. Elaborar el proyecto del programa para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos;*

*XV. Implementar y ejecutar actividades que permitan difundir y promover una cultura de los derechos humanos;*

*…*

1. La Dirección de Capacitación, Promoción y Vinculación en Derechos Humanos, de acuerdo al Manual General de Organización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tiene como objetivo formular e implementar el Programa Anual de Capacitación y Atención Institucional en derechos humanos, el Programa Anual de Atención a la Discriminación, el Programa Anual de Atención a la Igualdad de Género y el Plan Anual de Enlace y Vinculación de esta Comisión de Derechos Humanos con diversas instancias, organismos homólogos, defensorías municipales y con la sociedad civil organizada, con el propósito de difundir la cultura de protección y respeto a los derechos humanos, a través de acciones de sensibilización para el fortalecimiento de la cultura de prevención de violaciones a los derechos fundamentales, contribuyendo a eliminar la discriminación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.
* **De la respuesta inicial.**
1. De lo anterior, la respuesta fue emitida por la unidad administrativa competente, a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Capacitación, Promoción y Vinculación en Derechos Humanos.
2. Establecido esto y atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado, se analizará lo requerido por el particular, ya simplificado en el párrafo 17, y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.
3. En lo que respecta al punto de solicitud *¿Qué acciones ha llevado a cabo para prevenir el suicidio en el Estado de México, dentro de sus funciones?*, en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado puntualiza que ese Organismo realiza las acciones siguientes:
* Asesorías jurídicas.

A través de la Dirección de Capacitación Promoción y Vinculación de Derechos Humanos:

* Pláticas dirigías a diversos sectores.

A través del Subproyecto de Protección de los Derechos Humanos:

* Acciones de prevención y sensibilización en materia de igualdad y Prevención de la violencia de género.

A través del Departamento de Promoción de Niñas, Niños y Adolescentes:

* Acciones de prevención, con los tópicos:
	+ Derechos y deberes de los NNA
	+ Riesgos de los adolescentes en la sociedad actual (***tocando el punto de la prevención del suicidio****)*
	+ Acciones de promoción sobre los derechos de niñas, niños, y adolescentes, privilegiando el interés superior de la niñez, dirigidas a padres, madres y tutores, niñas, niños y adolescentes, así como diversos temas.
1. De lo anterior se desprende que el Servidor Público habilitado responde al cuestionamiento de las acciones que se han desarrollado para prevenir el suicidio, si bien se aprecian acciones generales en materia promoción y difusión en materia de derechos humanos, lo cierto es que a través del Departamento de Promoción de Niñas, Niños y Adolescentes, con la acción de prevención denominada “Riesgos de los adolescentes en la sociedad actual”, el sujeto obligado precisa que se aborda el punto de la prevención del suicidio.
2. Por lo anteriormente expuesto, se considera que el Sujeto Obligado hace del conocimiento del particular las acciones que ha llevado a cabo ese Organismo para prevenir el suicidio en el Estado de México, confirmándola en el informe justificado al señalar que la información proporcionada es con la que se cuenta respecto a la prevención del suicidio, así como las demás acciones que están encaminadas a sensibilizar sobre la importancia del derecho a la vida, no proporcionando mayor información ya que no se cuenta con ella.
3. En ese contexto, si bien es cierto los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información de los particulares conforme a sus intereses particulares (como se advierte del caso concreto con el oficio remitido en la respuesta primigenia), como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. También lo es que no existe normatividad o precepto legal **que lo impida**, de modo tal que un pronunciamiento que de atención a lo requerido eventualmente puede colmar el cumplimiento de la presente resolución, lo cual no implica que el **SUJETO OBLIGADO** procese la información.
2. Así las cosas, de lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
3. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

(Énfasis añadido)

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública. Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

1. Por su parte los artículos 160 y 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

(Énfasis añadido)

1. Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, siempre y cuando así resultare procedente.
2. Expuesto todo lo anterior, se presume que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más del Servidor Público Habilitado competente, a quien le fue requerida la información por el Titular de la Unidad de Transparencia, se dio atención a las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
3. En relación al punto de la solicitud de información, concerniente a “*Existe algún programa vinculado a la prevención del suicidio, para promover la salud y bienestar mental especialmente en varones”,* el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto en su respuesta primigenia, situación de la cual se dolió el recurrente es sus motivo de inconformidad; sin embargo, en el informe justificado, se pronuncia manifestando que ese Organismo no cuenta con algún programa vinculado a la prevención del suicidio, para promover la salud y bienestar mentar especialmente en los varones, por lo que no cuenta con esta información dentro de sus registros.
4. Por lo tanto, en materia de acceso a la información en la que dicho acceso versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y en el entendido que ese Organismo no cuenta con un *programa vinculado a la prevención del suicidio, para promover la salud y bienestar mental especialmente en varones*, es de referir que nos encontramos, ante un hecho negativo, por lo que no resulta aplicable el artículo 19, de la Ley de la materia, que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

1. De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Por lo anterior, resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Protector del Derecho de Acceso a la Información no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto.
3. Aunado a lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** modificó su acto al pronunciarse en informe justificado sobre la inexistencia del programa antedicho.
4. Luego entonces, al haberse modificado la respuesta inicial, resulta necesario invocar la fracción III, del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por contener la causal de sobreseimiento relativa a que el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
5. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de referencia, a saber:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente asunto, este Pleno advierte que el Sujeto Obligado con la información precisada a través del informe de justificado, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III, del citado artículo 192.
3. De este modo, cuando el Sujeto Obligado**,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la controversia planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
4. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
* **Conclusión**
1. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recursos de revisión **03183/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03183/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de la Materia, porque al modificar la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.